

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6601

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Abril)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.^o Las personas que, por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él; debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil, que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.^o Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.^o Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía, y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 25 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por José Zapatero Mantecón, mozo del alistamiento de Soto de la Vega y reemplazo de 1905, contra el acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento que en la revisión de 1908, le declaró soldado, desestimando la excepción del caso 10 del artículo 87 de la vigente ley:

Resultando que el fallo recurrido lo funda esa Corporación en un oficio expedido por el Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón de Cazadores de Barbastró, número 4, en el cual se hace constar que no se puede expedir certificado de existencia en filas, con referencia al hermano del mozo que produca con anterioridad la excepción de éste, por hallarse el mismo con licencia ilimitada:

Resultando que al indicado hermano le fué concedida dicha licencia ilimitada en 25 de Febrero de 1908, que fué alistado en el reemplazo de 1904 y tuvo ingreso en la Caja de Reclutamiento de Astorga, habiendo causado al ser baja en filas la correspondiente alta provisional en la reserva de su demarcación, la cual había sido definitiva cuando haya pasado á la situación de reserva activa en 4 de Febrero último:

Resultando que el recurrente apoya su pretensión, exponiendo que la situación de su hermano Francisco no varía por que le haya sido concedida licencia ilimitada, pues ésta no le releva de la obligación de reintegrarse á filas si fuese de nuevo llamado, en cuyo caso quedaría la madre del mozo de referencia sin auxilio de ningún género:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 18 de Septiembre último, se consultó al de la Guerra el alcance del concepto, sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército, á fin de poder determinar el de la excepción del caso 10 de artículo 87 antes citado, en relación con las reglas 1.^a y 9.^a del 88 y con el 126 de dichas ley, así como los artículos 67 y 229 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, toda vez que mientras algunas Comisiones Mixtas conceptúan como sirviendo en filas á los individuos con licencia ilimitada, otras estiman preciso para ello que estén prestando servicio activo de guarnición:

Resultando que en Real orden de 17 de Marzo último, manifiesta el Ministerio de la Guerra, como contestación á la consulta formulada, que á su juicio

debe considerarse á los individuos que se hallen en uso de licencia ilimitada como sirviendo personalmente en filas á los efectos del repetido caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que dichas licencias no tienen carácter definitivo, sino en circunstancias que responde á la necesidad de no poder mantener en filas más fuerza que la que permite el presupuesto, siendo, por tanto, eventual la situación indicada, puesto que los comprendidos en ella pueden ser llamados á filas en cualquier momento si lo requieren las necesidades del servicio ó cesan las razones de orden económico que dieron lugar á los licenciamientos:

Considerando que si no se tuviese como servido personalmente en filas el tiempo que los soldados se hallan con licencia ilimitada, podría ocurrir que las personas beneficiadas por la excepción del caso 10 del artículo 87, no pudieran disfrutar de ella, toda vez que si se declarase soldado al hermano del que se halla en aquella situación, y cesara en ella por ser llamado á filas, se encontrarían sirviendo los dos hermanos y desamparada, por consiguiente, la persona que tiene derecho á ser auxiliada por uno de ellos, porque si bien el último declarado soldado podría alegar excepción, sobrevenida, no causaría baja en filas hasta que ingresaran en ellas los reclutas del reemplazo siguiente, con arreglo al artículo 150 de la mencionada ley:

Considerando que aunque se exceptuase del servicio militar al mozo que tenga un hermano en uso de licencia ilimitada, no por eso dejará de prestar servicio en filas si por su número de sorteo le corresponde, ya que al sufrir la tercera revisión será declarado soldado por haber pasado á situación de reserva activa el hermano que se encontraba disfrutando la susodicha licencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido conceptuar como sirviendo en filas en la época á que el fallo apelado se contrae, á Francisco Zapatero Mantecón, hermano del mozo de que se trata, y, en su consecuencia, estimar el recurso de referencia, revocar el fallo apelado y declarar á José Zapatero Mantecón soldado condicional, disponiendo que por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, se tenga en cuenta la presente resolución como de carácter general en los casos que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

(Gaceta 20 de Abril)

Siendo varias las reclamaciones que han llegado al Consejo Superior de Emigración, con motivo de haberse infringido en distintos Ayuntamientos y Centros gubernativos el párrafo 2.^o del artículo 2.^o de la vigente ley de Emigración, según el cual: «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español, se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día»,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. á ordenar á todas las Autoridades que de V. S. dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula: «para uso de emigración».

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 24 de Abril)

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de las dificultades que ocurren en la práctica para que se provean de Médico de la Marina civil aquellos barcos que deben tener este servicio sanitario, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último:

Considerando que esta importante omisión, que tantos perjuicios puede ocasionar á la salud pública, se debe á la inobservancia de lo preceptuado en el referido Reglamento, y principalmente de lo prevenido en las circulares de la Dirección General de Sanidad, de 5 de Junio de 1901 y 1.^o de Octubre de 1902; circular de la Inspección General de Sanidad exterior, de 2 de Agosto de 1904 y Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1901 y 17 de Enero 1905:

Considerando que tal situación no debe persistir, tanto porque se vulneran derechos legítimamente adquiridos por los Médicos de la Marina civil, embarcándose como sustitutos facultativos que no poseen dicho título, cuanto porque la Administración sanitaria carece de la representación que debe tener en los barcos para garantía de la salud pública, del pasaje y la tripulación:

Considerando que á la última de las citadas Reales órdenes van unidas las disposiciones citadas por las anteriores que se mencionan respecto al procedimiento que, tanto los Médicos de la Marina civil como los Navieros y Armadores, deben adoptar para que se lleve á debido efecto el servicio de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), ratificando lo ordenado en las disposiciones anexas á la precitada Real orden de 17 de

Enero de 1905, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que tanto en la Inspección General de Sanidad exterior como en los Gobiernos civiles de las provincias marítimas y en las Estaciones sanitarias de los puertos, habrá una lista de los Médicos de la Marina civil, con expresión de sus nombres y apellidos, residencia y domicilio, cuya lista estará a disposición de los interesados siempre que deseen consultarla.

2.º Que todos los Médicos de la Marina civil, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, los que se hallen en expectación de destino, y de cuatro meses los que estén embarcados, remitirán a la Inspección General de Sanidad Exterior, los datos que especifica la disposición precedente, así como toda variación de su residencia y domicilio, ó buque donde preste sus servicios, como igualmente cuando cesen de estar embarcados.

3.º Que los Navieros y Armadores, con presencia de la referida lista, podrán dirigirse al Médico que elijan, para concertar con el mismo las condiciones del servicio, y comunicarán a la Inspección General de Sanidad Exterior el nombre del Médico con el que hayan convenido, de cuya comunicación se dará traslado a los Gobiernos civiles de las provincias, y éstos a las Estaciones sanitarias de los puertos de las mismas, para las debidas anotaciones en la lista, con objeto que de en todo tiempo sea conocida la situación de los individuos del Cuerpo.

4.º Que los Navieros y Armadores que tengan en sus barcos Médicos de la Marina civil, comuniquen a la Inspección General de Sanidad Exterior, el nombre de dichos Facultativos y el del barco en que prestan sus servicios, debiendo asimismo comunicar a dicho Centro los nombres de sus barcos que se hallen navegando con Médicos que no pertenezcan a la Marina civil.

5.º Que los Médicos de la Marina civil que no den el debido cumplimiento a lo que se les ordena por la presente disposición administrativa, dentro de los plazos en ella fijados, perderán el derecho a obtener embarque.

6.º Que los Navieros y Armadores que faltasen a lo prevenido en las disposiciones que preceden y a ellos afectan, incurrirán en la multa correspondiente, por desobediencia a las órdenes dictadas por la Autoridad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Real disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* 21 de Abril.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 941

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos

Correos—Sección 3.ª—Negociado 10.º
Relación de las pliegos de Valores declarados destinados a la provincia de Palma de Mallorca que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio:

Número del pliego 3565, fecha de la imposición Julio de 1907, punto de origen Madrid, nombre del destinatario Madre de Clero, punto de término Palma de

Mallorca, valor declarado 5'50 pesetas, reembolso P. P.

Lo que se hace público a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el Régimen y servicio de este Ramo,

Madrid 21 de Abril de 1909.—El Director General, Emilio Ortuño.

Núm. 963

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en comunicación fechada el día 24 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice:— Por R. O. fecha de hoy de acuerdo con Junta Central Censo se ha dispuesto lo siguiente:—1.º Que el párrafo segundo de la condición segunda del art. 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos concejales ó ex-concejales solo puedan presentar un solo candidato sino que debe entenderse que aquellos pueden proponer los correspondientes a un distrito municipal ó todos los que deban elegirse en el término.—2.º Que los interventores no nombrados por los candidatos han de tener necesariamente la condición de electores.—3.º Que no existe incompatibilidad para que los vocales de las Juntas municipales del Censo que son exconcejales ejerciten el derecho de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar interventores.— Lo que traslado a V. S. a los efectos prevenidos en el transcrito telegrama.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y el de la Junta municipal que dignamente preside.

Palma 26 de Abril de 1909.—El Presidente, Astudillo.

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de....

Núm. 940

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Mayo de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón números 32 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del mismo, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas establecidas para las otras clases de deuda, pero teniendo en cuenta respecto a los títulos amortizados que deberán presentarse endosados en la siguiente forma. «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores. Palma 23 de Abril de 1909.—El Interventor, Felix Mathet.

Núm. 938

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.—El artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 impone a las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación la obligación de practicar anualmente un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional cuya resultado ha de incluirse en el apéndice ó al amillaramiento.

Proxima la época de confección de es-

tos documentos considera conveniente esta Administración recordar a aquellas corporaciones las prescripciones legales que rigen en la materia y adoptar las disposiciones necesarias para que tengan el debido acatamiento.

A este efecto, los presidentes de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de las prescripciones siguientes:

1.ª Dentro de los dos días siguientes a la inserción de la presente circular dispondrán los presidentes de las Corporaciones legales que no hubieren llenado este servicio, que se practique un recuento general de toda la riqueza pecuaria existente en sus respectivos terminos municipales; cuidando de que este recuento se practique simultaneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida a este efecto el terreno jurisdiccional por medio de dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de Evaluación en cada zona, quienes darán cuenta por escrito, el día siguiente de hecho el recuento del resultado obtenido en la respectiva zona con el detalle prevenido en la regla 3.ª del artículo 56 antes citado.

2.ª Las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación procederán en el término del tercer día a refundir las relaciones parciales en una general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó semente avivada de gusanos de seda que cada uno posea, y seguidamente dispondrán que se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la matrícula de la contribución industrial por el tráfico a que habitualmente destinan aquellos ganados.

3.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que a cada uno resulta en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deben efectuarse en el año siguiente.

4.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general, comparados con los amillarados a los mismos vecinos; en la primera parte del amillaramiento, los que no gocen de exención de que habla el párrafo 15 del art. 5.º del propio reglamento y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados a industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados a los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dierran en el lugar de su vecindad, conforme a las reglas 1.ª y 25 del repetido artículo 56.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc. que se recuenten y consten que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y dejados de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

Así mismo tendrán presente las expresadas Juntas y Comisiones de Evaluación que las bajas de que se trata proceden

únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto a los cuales apareciendo existentes en el recuento no se hayan acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar a la primera parte, como se establece en el párrafo anterior.

6.ª Propuesta por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento ó por la Comisión de Evaluación donde la hubiese las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento procediesen, se remitirá con aquella propuesta a esta Administración el alta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la prescripción 3.ª para la resolución que proceda antes del día 15 de Mayo próximo.

Cualquiera negligencia ó morosidad en el cumplimiento de este servicio será castigada con la imposición de multas dentro los límites que marca la ley municipal sin perjuicio de mandar comisionados a constata de los morosos y de exigirles las demás responsabilidades que procedan, pero esta Administración confía en el celo de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, esperando que será estímulo suficiente para impulsarlas a llenar puntualmente este servicio.

Palma 21 Abril 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 953

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción del correo de ida y vuelta, a caballo, en carruaje ó en automovil, entre la Oficina del ramo de Palma de Mallorca y la de Andraitx, bajo el tipo máximo de seiscientos cuarenta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos citadas, con arreglo a lo preceptuado en el título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo que se presenten en esta Administración principal y en la Estafeta de Andraitx hasta el día 24 de Mayo próximo a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Administración principal de Palma ante el Sr. Administrador el día 29 de dicho mes, a las once horas.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de.... vecino de.... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde.... a.... y vice-versa, por el precio de.... (en letra....) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobernador. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 24 Abril de 1909.—El Administrador principal, José García.

Núm. 936

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Marzo último.

Población.	317.289
Número de hechos	
Absoluto.	Nacimientos. . . 816
	Defunciones. . . 698
	Matrimonios. . . 92

Por 1.000 habi- tantes.	Natalidad.	2'57
	Mortalidad.	2'20
	Nupcialidad.	0'29
<hr/>		
Número de nacidos		
Vivos.	Varones.	428
	Hembras.	388
<hr/>		
Vivos.	Legítimos.	804
	Ilegítimos.	6
	Expósitos.	6
<hr/>		
	Total.	816
<hr/>		
Muertos.	Legítimos.	15
	Ilegítimos.	"
	Expósitos.	"
<hr/>		
	Total.	15
<hr/>		
Número de fallecidos		
Varones.		818
Hembras.		880
<hr/>		
Menores de 5 años.		158
De 5 y más años.		540
<hr/>		
En hospitales y casas de salud.		85
En otros establecimientos benéficos.		10
<hr/>		
	Total.	45
<hr/>		
Causas de las defunciones		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).		3
Viruela.		1
Sarampión.		16
Escarlatina.		1
Coqueluche.		3
Difteria y Crup.		8
Gripe.		38
Otras enfermedades epidémicas.		1
Tuberculosis pulmonar.		44
Tuberculosis de las meninges.		1
Otras tuberculosis.		6
Cáncer y otros tumores malignos.		13
Meningitis simple.		26
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales.		51
Enfermedades orgánicas del corazón.		89
Bronquitis aguda.		34
Bronquitis crónica.		42
Neumonía.		31
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		50
Afecciones del estómago (menos cáncer).		4
Diarrea y enteritis (dos años y más).		13
Diarrea y enteritis (menores de dos años).		10
Hernias, obstrucciones intestinales.		5
Cirrosis del hígado.		7
Nefritis y mal de Bright.		9
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.		2
Tumores no cancerosos y otros enfermedades de los órganos genitales de la mujer.		1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).		1
Otros accidentes puerperales.		1
Debilidad congénita y vicios de conformación.		16
Debilidad senil.		53
Suicidios.		2
Muertes violentas.		10
Otras enfermedades.		86
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.		20
<hr/>		
	Total.	698
<hr/>		
Palma 21 de Abril de 1909.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.		
<hr/>		
Núm. 937		
Datos del movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Marzo último.		
Población.		66.121
<hr/>		
Número de hechos		
Absoluto.	Nacimientos.	156
	Defunciones.	189
	Matrimonios.	26
<hr/>		
Por 1.000 habi- tantes.	Natalidad.	2'36
	Mortalidad.	2'86
	Nupcialidad.	0'89

Número de nacidos	
Vivos.	Varones. 91
	Hembras. 65
<hr/>	
Vivos.	Legítimos. 147
	Ilegítimos. 3
	Expósitos. 6
<hr/>	
	Total. 156
<hr/>	
Muertos.	Legítimos. 4
	Ilegítimos. "
	Expósitos. "
<hr/>	
	Total. 4
<hr/>	
Número de fallecidos	
Varones.	98
Hembras.	96
<hr/>	
Menores de 5 años.	46
De 5 y más años.	143
<hr/>	
En hospitales y casas de salud.	31
En otros establecimientos benéficos.	10
<hr/>	
	Total. 41
<hr/>	
Causas de las defunciones	
Sarampión.	7
Coqueluche.	3
Difteria y Crup.	3
Gripe.	15
Otras enfermedades epidémicas.	1
Tuberculosis pulmonar.	7
Tuberculosis de las meninges.	1
Otras tuberculosis.	1
Cáncer y otros tumores malignos.	2
Meningitis simple.	8
Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	12
Enfermedades orgánicas del corazón.	25
Bronquitis aguda.	8
Bronquitis crónica.	17
Neumonía.	6
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	12
Diarrea y enteritis (dos años y más).	3
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1
Hernias, obstrucciones intestinales.	1
Cirrosis del hígado.	1
Nefritis y mal de Bright.	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
Debilidad senil.	15
Muertes violentas.	2
Otras enfermedades.	26
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	6
<hr/>	
	Total. 189
<hr/>	
Palma 22 de Abril de 1909.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.	
<hr/>	
Núm. 928	

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones que además de las contenidas en la Instrucción vigente regirán en la subasta de los solares resultantes del derribo del baluarte de Zanoguera y cortina intermedia, comprendida en la manzana que forman las calles 92, 93 y Q, del plano de Ensanche y las propiedades lindantes con la calle del Matadero que limitan generalmente en dichos solares, según se vé en el plano que se acompaña.

El Ayuntamiento, en sesión del día 17 del próximo pasado Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1895 y sin que se haya producido reclamación alguna; acordó enagenar en pública subasta los expresados solares, con sujeción á las indicadas condiciones que se insertan:

1.º La superficie se ha calculado, en unos dos mil quinientos setenta y cuatro metros sesenta y tres décimetros, medida que de antemano acepta el rematante y cuyo replanteo viene indicado por los mojones colocados en su sitio correspondiente.

2.º La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 29 de Mayo, á las

doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Sr. Vocal de la Comisión de Ensanche y Murallas.

3.º El solar se vende libre de toda carga y con todos los derechos de propiedad que tiene este Ayuntamiento, los cuales podrá siempre hacer valer el rematante ó sus sucesores

4.º El tipo de subasta en alza es de treinta y tres mil cuatrocientas setenta pesetas diez y nueve céntimos. (33.470'19 pesetas.)

5.º La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados con arreglo á las formalidades que señala el artículo 18 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Dichos pliegos se admitirán desde el día siguiente en que se publiquen estas condiciones, desde las once á las trece en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento hasta el día anterior en que debe celebrarse la subasta; los licitadores constituirán en la Caja General de depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento, un depósito provisional del cinco por ciento equivalente á 1673'50 pesetas como garantía, para las formalidades de la subasta.

6.º El rematante vendrá obligado á satisfacer todos los gastos que ocasiona el contrato, como són papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, (matrices y copias) y demás que ocurra sin excepción alguna.

También vendrá obligado el rematante, el día de la autorización de la escritura de remate, á satisfacer la tercera parte del importe de éste y el resto en cantidades iguales equivalentes en terceras partes de la cantidad de remate, los días 30 de Diciembre del año actual, y 30 de diciembre de 1910 descontándose de la última el valor del depósito.

7.º En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al presidente.

8.º Todo licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, ó ésta no sea legalmente admisible por no alcanzar el tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

9.º Caso que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

10. Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de trece Junio de 1900.

11. El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, por excepcional y extraordinario que sea.

12. Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

13. Si el rematante no satisficere el primer plazo, dentro los quince días inmediatos al que tenga lugar la adjudicación definitiva, perderá el depósito, quedando anulada la subasta y será además responsable de la disminución de precio que se obtenga en la segunda subasta.

14. Si dejare de pagar cualquiera de los otros plazos, cuando corresponda, además de las penas señaladas para el primero, perderá el importe de éste.

15. Caso de querer adelantar el pago de una ó varias de dichas partidas se le descontará el importe de sus intereses al

cinco por ciento, siempre que se trate de terceras partes del importe.

16. La adjudicación no será definitiva hasta que la apruebe el Excelentísimo Ayuntamiento.

17. El rematante podrá enajenar durante el plazo señalado para el pago total del solar, cualquier porción de éste, mediante la aprobación de la Alcaldía, la cual podrá exigir además que sea entregado al Ayuntamiento hasta el setenta y cinco por ciento del importe de cada venta parcial, á fin de que queden garantidos los intereses del Ayuntamiento y en concepto de cantidad á cuenta de los plazos antes indicados, abonándose al rematante los intereses de las cantidades adelantadas al cinco por ciento.

18. Caso de quedar completamente satisfecho el importe de los solares, cesará toda la intervención anterior en las ventas que pueda efectuar el rematante.

19. El rematante adquiere con el solar las obras de fábrica existentes en los mismos pero sin obligación ni garantía alguna ulterior por parte del Excmo. Ayuntamiento.

20. Una vez satisfecho el importe total de dichos solares el rematante podrá exigir que el Ayuntamiento lo haga constar mediante escritura pública cuyos gastos correrán á cargo de aquél.

21. No se hallan las construcciones que en dichos solares se efectuen sujetas á más condiciones técnicas y artísticas que á las que se imponen y se puedan imponer en el interior de la ciudad de Palma, á parte de las condiciones impuestas por el plano de Ensanche, las cuales deben cumplirse también en los puntos que corresponde.

22. Los títulos de propiedad de los solares estarán de manifiesto en este Excelentísimo Ayuntamiento. La presentación de pliegos por parte de los licitadores supone la aceptación de las mismas sin que se pueda exigir otras en ningún tiempo ni fundar sobre ellas reclamación alguna.

23. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes á las proposiciones no aceptadas como también los resguardos de los depósitos unidos á las mismas.

La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la licitación dentro cuyo improrrogable plazo tendrá que otorgarse la escritura.

Palma 20 de Marzo de mil novecientos nueve.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Cazador.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Modelo de proposición
En papel de 11.ª clase (una peseta)

D.... (nombre y dos apellidos) domiciliado en esta ciudad, calle.... de.... número.... de la clase.... expedida.... día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de los solares resultantes del derribo del baluarte de Zanoguera y cortina intermedia, del recinto amurallado de esta ciudad, comprendida en la manzana que forman las calles 92, 93 y Q. del plano de Ensanche, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número.... me obligo á tomar á mi cargo dicha subasta por la cantidad de pesetas.... (en letras) sujetándome en un todo á dichas condiciones y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra,) firma (entera.)

Nota. Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de los solares resultantes del derribo del baluarte de Zanoguera y cortina intermedia.

Núm. 951

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo quedado desierto por falta de licitadores el concurso publicado para la construcción y explotación de un Mercado de Ganados inserto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 6514 y 6561, este Excmo. Ayuntamiento acor-

dó prorrogar el plazo para la admisión de proposiciones hasta el 25 de Junio próximo hasta las 12 de la mañana bajo las mismas bases publicadas, en dicho BOLETIN OFICIAL núm. 6514 fecha 6 Octubre 1908.

Palma 24 Abril 1909.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 921

D. Miguel Capó Cifre, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Santa Margarita.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión celebrada en diez y ocho del actual, y arreglamente a lo que dispone el artículo 37 de la Ley Electoral vigente, designo los adjuntos y suplentes que a continuación se expresan:

Adjuntos de la 1.ª sección, D. Pedro Juan Calafat Malonda y Miguel Capó Amengual.

Suplentes, Cosme Alejandro Vidal Capó y Baltazar Santandreu Tous.

Adjuntos de la 2.ª sección, Bartolomé Amengual Tous y Juan Capó Ribas.

Suplentes, Martín Roca Torres y Sebastián Vidal Genovard.

Adjuntos de la 3.ª sección, Pedro Alemany Moragues y Bartolomé Capó Amengual.

Suplentes, Miguel Roca Fluxá y Pedro Tous Gual.

Acto seguido el Vicepresidente dió cuenta de las dimisiones presentadas por escrito del Presidente y suplente de la 1.ª sección y del cargo de Presidente de la sección 3.ª y admitidos por unanimidad arreglamente a lo dispuesto en la R. O. de 13 del corriente se procedió a nuevas designaciones; resultando elegidos los Sres. siguientes:

Presidente de la 1.ª sección, Pedro Juan Estelrich Ribas.

Suplente, Juan Tous Malonda.

Presidente de la 3.ª sección, Guillermo Alos Alos.

Y en virtud de lo acordado por la expresada Junta, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Santa Margarita á los 19 Abril de 1909.—El Secretario Miguel Capó.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro J. Calafat.

Núm. 952

Don Rafael Riutort Bauzá, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Petra.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley electoral vigente y regla sexta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de Noviembre último, dicha Junta en sesión del día ocho de Marzo próximo pasado procedió a la designación de los individuos que deben desempeñar los cargos de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de cada sección en el bienio; habiendo resultado elegidos los siguientes:

Sección 1.ª—Presidente, Don Antonio Gelabert Oliver; Suplente, D. Juan Sansó Santandreu.

Sección 2.ª—Presidente, Don Guillermo Alcover Lluil de Guillot; Suplente, D. Jaime Rigo Monjo.

Sección 3.ª—Presidente, D. Juan Coll Bauzá; Suplente, D. Juan Riutort Riutort.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente que firmo en Petra á veinte y tres Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Rafael Riutort.—V.º B.º—El Presidente, Juan Bonnin.

Núm. 906

Don Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber; que en este Juzgado se tramita un expediente promovido por D.ª Angela Rosselló y Nadal asistida de su marido D. Lorenzo Truylol y Domenge, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero del herma-

no de aquella D. Antonio Rosselló y Nadal, en cuyo expediente, previa declaración de pobreza de la recurrente y de la información de testigos que suministró, en diez de los corrientes se dió por este Juzgado un auto cuya parte dispositiva es como sigue:—S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Antonio Rosselló y Nadal hijo de Don Lorenzo y de D.ª María, mayor de edad, natural y vecino que fué de esta villa de Manacor, quien será llamado lo propio que á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno que se publicarán en los sitios de costumbre de esta villa, como lugar del último domicilio del ausente y ser el lugar en que estuvieron situados sus bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, se dará cuenta para acordar lo procedente sobre la administración de los bienes sino se hubiere presentado el ausente por sí ó por medio de apoderado ó se acredite su defunción. Asi por este su auto lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Antonio Moles.—Antonio Obrador.

En consecuencia por medio de este edicto se hace el llamamiento acordado en el auto cuya parte dispositiva queda transcrita, con prevención de parar á los llamados el perjuicio á que hubiese lugar en derecho si dejan de comparecer en el referido plazo.

Dado en Manacor á quince de Abril de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mi, Antonio Obrador.

Núm. 920

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de 1.ª instancia de este Partido en providencia de hoy dictada á instancia de Jaime Adrover Barceló en el concepto que usa en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre rescisión de escrituras promovidos contra Bartolomé Vadell y Sbert de ignorado paradero y otros, se emplaza de nuevo á dicho Vadell para que dentro el término improrrogable de cinco días hábiles, contadero del siguiente al en que se publique la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por ser segundo llamamiento, comparezca ante este Juzgado y á dichos autos personándose en forma, con prevención de que si no compareciese en este segundo llamamiento le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho y á instancia del actor se le declarará en rebeldía y se le dará por contestada la demanda.

Manacor á veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve.—Miguel Marcó.

Núm. 924

Por el presente en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Atarazanas de esta Ciudad en providencia de trece del actual dictada á instancia de D. Juan Estiu y Vila en los autos sobre declaración de pobreza promovidos por el mismo contra D. Francisco Bernareggi y Garzon y otros, se emplaza á dicho D. Francisco Bernareggi y Garzón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término improrrogable de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta Capital, comparezca en los autos al objeto de contestar la demanda con prevención de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, quedando á su disposición en la Escribanía la copia simple de la demanda y de sus documentos.

Barcelona quince de Abril de mil novecientos nueve.—El Actuario, Pablo Alegre.

Núm. 887

REGIMIENTO INFANTERIA DE PALMA N.º 61

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Matias Soberrats Ferrer con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturalaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Matias Soberrats Ferrer hijo de Rafael y de Margarita.	Natural de Selva (Balears), de estado soltero profesión dependiente.	De edad veintinueve años. Se ignoran las señas personales.	Ultimo domicilio conocido: Manzana 57 n.º 30 Sóller (Balears).	Delito: Falta de incorporación; deberá comparecer ante el primer Teniente D. Antonio Roselló Balle del Regimiento Infanteria de Palma n.º 61 de guarnición en Palma (Balears). Se le señala un plazo de treinta días para presentarse á partir del en que la presente se publique en la «Gaceta de Madrid».

Palma 19 de Abril de 1909.—El primer Teniente Juez Instructor, Antonio Roselló.

Núm. 918

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Jaime Molinas Ferrer, con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturalaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Jaime Molinas Ferrer, hijo de Juan y de Antonia.	Natural de Santa Margarita, (Balears), soltero y de oficio jornalero.	De 25 años, 7 meses y 8 días, estatura 1 metro 600 milímetros.	No se conocen. Se presume que está en Argelia.	Falta de incorporación á filas, Juez instructor primer Teniente de la Comandancia don José M.ª Brandaris de la Cuesta. Juzgado de instrucción Cuartel de San Pedro. 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Palma 21 de Abril de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, José Maria Brandaris.

Núm. 949

D. Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruages de Lujo, é impuesto de canon por superficie de Minas y Casinos ó Circulos de recreo, correspondientes al 2.º trimestre del actual año de 1909 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del uno al veinticinco del entrante mes de Mayo verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Palma del 1 al 25.—Algaida del 1 al 11.—Andraitx del 4 al 11.—Bañalbufar días 5 y 6.—Bañola días 3 y 4.—Calviá del 13 al 16.—Deyá días 10 y 11.—Esporlas del 8 al 10.—Establiments días 5 y 6.—Estallenchs días 8 y 9.—Fornalutx días 12 y 13.—Lluchmayor del 1 al 5.—Marratxi del 10 al 13.—Santa Eugenia días 6 y 7.—Santa Maria del 3 al 6.—Soller del 1 al 8.—Valldemosa días 3 y 4.

Partido de Inca

Alaró del 1 al 4.—Alcudia del 3 al 6.—Binisalem del 5 al 8.—Buger días 3 y 4.—Campanet del 5 al 8.—Costitx del 9 al 11.—Escorca día 16.—Inca del 19 al 23.—Lloseta del 1 al 3.—Llubi del 12 al 15.—Maria del 5 al 7.—Muro del 1 al 4.—Pollensa del 7 al 11.—La Puebla del 4 al 7.—Sansellas del 8 al 11.—Santa Margarita del 8 al 11.—Selva del 9 al 13.—Sineu del 16 al 19.

Partido de Manacor

Artá del 3 al 6.—Campos del 1 al 4.—Capdepera del 7 al 9.—Felanitx del 5 al 10.—Manacor del 10 al 15.—Montuiri del 11 al 23.—Petra del 22 al 25.—Porreras del 21 al 25.—San Juan del 18 al 21.—Santanyí del 6 al 9.—San Lorenzo del 20 al 22.—Son Servera del 17 al 19.—Villafraña del 15 al 17.

Partido de Menorca

Alayor del 8 al 11.—Ciudadela del 1 al 5.—Ferrerías días 9 y 10.—Mahón del 1 al 5.—Mercadal del 16 al 18.—San Luis días 6 y 7.—Villa-Carlos del 18 al 20.

Partido de Ibiza

Formentera del 17 al 20.—Ibiza del 1 al 4.—San Antonio Abad del 13 al 16.—San José del 9 al 12.—San Juan Bautista del 5 al 8.—Santa Eulalia del 21 al 25.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días laborables que transcurran del uno al veinte y horas de ocho á doce, se verificará el cobro á domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; durante los expresados días de cobro á domicilio, y de 12 á 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle de Villanova 9 principal.

Los señores contribuyentes de las afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 á las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 24 de Abril de 1909.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 962

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Mayo próximo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Abril de 1909.

Hasta el día 1.º á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 26 de Abril de 1909.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Presbítero.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA